

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposicion á S. M.

Señora: El Real decreto de 21 de Octubre de 1851 determinó la supresion de la Colecturia general de Espolios y el Tribunal de la Gracia del Escusado, en conformidad á lo establecido en el art. 12 del Concordato, y sometio al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo la continuacion de los negocios judiciales, pendientes á la sazón en dicho Tribunal, así como los de la misma naturaleza correspondientes á la Colecturia; pero no hizo mencion alguna de la comision que el propio artículo crea en sustitucion de la misma, para administrar los efectos vacantes de Espolios, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los asuntos puramente gubernativos y económicos que resultaron pendientes al tiempo de la supresion.

Parecia consiguiente que una vez llevada esta á cabo se hubiese tratado de fijar las atribuciones de la comision en armonia con las que en materia de contabilidad, tenia consignadas la

reformada Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, en quien quedaron refundidas, como lo estan hoy, en la Ordenacion general de pagos de este Ministerio todas las que vino ejerciendo en el ramo de Espolios la suprimida Contaduria general de Cruzada. Pero en vez de suceder así se consintió que el M. R. Cardenal Arzobispo signiera considerándose Colector general de Espolios, Vacantes y Medias annatas, y que se creyera en la plena posesion de todas las funciones que el R. al decreto y ordenanzas de 11 de Noviembre de 1754 señalaron á los Collectores generales, y en las prácticas inconvenientes que con el trascurso del tiempo introdujeron estos en la administracion del ramo y en la distribucion de sus productos.

La reformada Direccion de Contabilidad de Culto y Clero intentó alguna vez restringir las atribuciones de que, con la mejor intencion, se creia revestido el M. R. Cardenal Arzobispo en las cosas que tienen relacion con las cuentas y con la distribucion de los fondos procedentes del ramo; pero su gestion, no habiéndose basado en el principio fundamental, que establecia el art. 12 del Concordato, dejó de producir los saludables efectos que con ella se propuso.

El resultado es que los asuntos de Espolios han continuado manejándose hasta ahora sin otra regla que la de la tradicion: que los Sub-Collectores del ramo en las diócesis desconocen por lo comun la autoridad y las funciones que está en el caso de ejercer la Ordenacion general de pagos de este Ministerio; que no es por lo tanto posible centralizar como corresponde su contabilidad y productos que ofrezcan, ni dar á estos la debida aplicacion

Tales son en compendio los males que produce

el no haberse desenvuelto en todas sus partes el principio que establece el art. 12 del Concordato.

Llegada es, SEÑORA, la ocasion de poner remedio á una situacion tan anómala y de hacer que cesen las prácticas introducidas en la administracion y distribucion de los productos del Espolio, que no guardan rigorosa conformidad con sus antiguos reglamentos. Tiempo es ya de que se organice de un modo ventajoso y adecuado á las prescripciones del Concordato la nueva administracion de las resultas, armonizándola con su contabilidad especial, y de que se determinen de un modo explicito los piadosos fines en que han de ser invertidos los productos que aun puede el ramo ofrecer.

Con este laudable objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Aguirre.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para demostrar la conveniencia de que se organice la comision que establece el art. 12 del Concordato, á fin de administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios gubernativos y económicos de los ramos de Espolios, vacantes y anualidades pendientes al tiempo en que fueron suprimidas la Colecturía general y las Sub-Colecturías de los mismos por mi Real decreto de 21 de Octubre de 1851, vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico:

Artículo 1.º La Administracion de los efectos vacantes y fincas procedentes del ramo de Espolios, la recaudacion de sus productos y de los débitos que resultan la favor del mismo ramo, y de los demas que estuvieron al cargo de la suprimida Colecturía general; y la distribucion de los fondos de esta procedencia que ingresen en caja, estarán al cargo de la comision que establece para el efecto el art. 12 del último Concordato, intervenida por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º La comision se titulará »Administracion de las resultas del suprimido ramo de Espolios y Vacantes.

Art. 3.º La Administracion estará cometida al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo como encargado de las facultades espirituales de la Comisaría general de Cruzada, de quien dependerán en todo lo administrativo del ramo, los ecónomos que han debido nombrar los cabildos en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1851.

Art. 4.º Las atribuciones de la administracion de las resultas del ramo de Espolios seran:

- 1.º Administrar las fincas de que se hubiere incautado la suprimida Colecturía general; recaudar por medio de los ecónomos sus productos, y disponer su ingreso en la Caja de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
- 2.º Activar la recaudacion de los débitos y alcances que resulten á favor de los Espolios.

3.º Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la venta de dichas fincas, un a vez se hayan adjudicado al ramo, acompañando el pliego de condiciones que deba regir en la subasta, y acerca del cual oirá anticipadamente el parecer de la Ordenacion general de pagos.

4.º Proponer la distribucion que haya de darse á los productos líquidos de espolios que resulten existentes en la Caja de la Ordenacion general, donde deberán centralizarse los que realicen los ecónomos en las diócesis respectivas.

Y 5.º Proponer en los casos que convenga esperas para el pago de los descubiertos que resulten á favor de los espolios, y las condonaciones ó compensaciones que á juicio de la Administracion deban acordarse.

Art. 5.º Los productos líquidos que resulten en caja, despues de deducidos los gastos de administracion y recaudacion, serán destinados á establecimientos de beneficencia pública, á necesidades urgentes de las iglesias parroquiales, y á dotes de huérfanas cuyos padres fallecieron ó hubiesen fallecido en servicio del Estado.

Art. 6.º No se considerará legal ni admisible por consiguiente en cuentas, pago alguno para el cual no haya precedido Real orden que lo disponga, y libramiento expedido en su virtud por la Administracion, visado por el Ordenador general de pagos, é intervenido por el Gefe interventor del negociado eclesiástico de la Ordenacion general.

Art. 7.º La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia centralizará todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las resultas de los suprimidos ramos de Espolios y vacantes, y en tal concepto será reconocida por la Administracion y por los ecónomos de las diócesis, como superior en todo lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion de los mismos ramos.

Art. 8.º En su consecuencia corresponde á la Ordenacion general:

- 1.º Tomar conocimiento de los ornamentos y pontificales existentes en la suprimida Colecturía general y en sus dependencias el dia 21 de Octubre de 1851, en que por mi Real decreto de la propia fecha tuvo efecto dicha supresion. A este fin la serán remitidos por la Administracion y los ecónomos un ejemplar de los inventarios que debieron formarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del mismo Real decreto.
- 2.º Lo tomará asimismo de las fincas que se hallen adjudicadas á los Espolios, y de los débitos que en todos conceptos resulten á favor de los mismos pidiendo para el efecto las noticias que estime á la Administracion y á los ecónomos de las diócesis.
- 3.º Exigir las cuentas del ramo á todos los obligados á darlas, examinarlas, censurarlas y proponer al Ministerio de Gracia y Justicia su finiquitacion cuando las halle arregladas, dando noticia de lo que de ellas resulte á la Administracion para los fines conducentes.
- 4.º Reclamar de la Administracion y de los ecónomos cuantos datos y noticias crea conducentes para el buen desempeño de sus funciones.
- 5.º Evacuar los informes que la fuesen pe-

dados por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la Administracion de las resultas de Espolios y Vacantes.

6.º Visar é intervenir los libramientos de pago que expidiere la Administracion cuando se hallen autorizados por Real órden, tomando de ellos razon en sus libros.

Y 7.º Dar mensualmente conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Administracion, de las sumas que resulten existentes en la Caja de la Ordenacion y en las de los economatos.

Art. 9.º Para el buen desempeño de estas atribuciones serán destinados á la ordenacion general los auxiliares que se crean absolutamente indispensables, remunerados, en concepto de gastos reproductivos, con los rendimientos que ofrezcan los propios ramos de Espolios y vacantes.

Art. 10. Los ecónomos de las diócesis, en quienes radican las atribuciones que estuvieren comenadas á las suprimidas subcolectorías de Espolios y vacantes, dependerán directamente de la administracion de las resultas en la parte administrativa y directiva del ramo, y de la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion.

Art. 11. Bajo de este concepto, los ecónomos son los encargados de administrar las fincas que esten ó fueren adjudicadas á los Espolios y vacantes en las diócesis respectivas, con sujecion á las ordenes que se les comuniquen; recaudar sus productos y el de los débitos y alcances que resulten á favor de los mismos ramos; conservar los fondos en caja bajo de su responsabilidad, hasta que sean girados por la administracion; investigar los créditos que, procedentes de dichos ramos, puedan estar ocultos, dando parte de los que sean á la administracion y á la ordenacion general; rendir cuentas anuales justificadas que remitirán á la ordenacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia; contestar á los reparos que su exámen ofrezca; redactar un estado mensual de ingresos y sacadas de fondos en caja, que remitirán á la misma ordenacion, y evacuar los informes y dar las noticias que esta y la administracion creyeren oportuno pedirles.

Art. 12. Para atender á los gastos de administracion en todos conceptos, y por premio de recaudacion, se abonará á los ecónomos en sus cuentas anuales el 8 por 100 de todas las sumas que hagan efectivas.

Dado en Palacio á 19 de Enero 1855.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 25.

En la Gaceta de Madrid núm. 764 correspondiente al día 4 del actual, se halla inserta una Real órden fechada en 30 de Enero anterior y expedida por el Ministro de la Gobernacion, cuyo literal contesto es el siguiente:

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á los deseos del Gobierno Británico, manifestados por conducto de su Ministro plenipotenciario en esta Corte, para que se suministren informes circunstanciados respecto del origen, historia, estadística y tratamiento médico del cólera-morbo asiático, durante la última aparicion de esta epidemia en España, datos que reclama el Consejo general de Sanidad de la Gran Bretaña; ha tenido á bien S. M. confiar tan importante comision á las Academias de medicina y cirugía del reino. En su consecuencia se ha servido resolver S. M. que V. S. facilite á las expresadas Academias cuantas noticias reclamen para llenar su cometido, pidiéndolas á las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y Beneficencia, y verificándolo con toda la brevedad que fuese posible.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de..

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á las referidas Juntas de Beneficencia y Sanidad; su mas exacto y puntual cumplimiento para que este Gobierno de provincia pueda tambien hacerlo con el encargo que se le hace en la preinserta Real órden. Albacete 8 de Febrero de 1855.—El Gobernador interino, Miguel Cabrera.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

De órden de la Junta de clases Pasivas se previene á los Religiosos esclaustrados ó sus legítimos herederos que residan en esta provincia y tengan pendientes ante dicha superioridad solicitudes para declaracion, rehabilitacion ó mejora de derechos; deben presentarse dentro del plazo de 15 dias en esta contaduria, para manifestar la fecha y objeto de sus reclamaciones, bien personalmente ó bien por medio de sus apoderados. Albacete 6 de Febrero de 1855.—El Contador, P. A. Julian Argüello.

IMPRESA DE LA UNION.

En la Gaceta de Madrid núm. 704 corre
posición al día 1 del actual, se halla inserta
una Real orden fecha en 20 de Mayo anterior
y expedida por el Ministro de la Gobernación,
cuyo literal contenido es el siguiente:

Acordada en Real O. D. de los señores
del Gobierno Romano, aprobados por conducto
de la Real Academia de Ciencias y Artes de
Madrid, y de la Real Academia de Ciencias y Artes
de la Gran Bretaña, ha tenido a bien S. M. con-
ferir tan importante comisión a las Academias de
Medicina y Cirugía del reino. En su consecuencia
se ha servido resolver S. M. que V. S. se
dirija a las respectivas Academias de Ciencias y
Artes para hacer en comisión, y en nombre de
ellas, las diligencias que correspondan para la
obtención de los datos estadísticos y estadísticos
que se necesitan para la formación de un censo
de la población y de los recursos de la provincia
de Albacete, y para su publicación en la Gaceta
de Madrid.

En consecuencia de lo que se dispone en esta parte
de la Real orden, se ha acordado a V. S. para su in-
teligencia y cumplimiento, lo que sigue a V. S.
muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1855.—
Juan Manuel de la Cueva, Gobernador de la provincia de
Albacete.

ORDEN DE LA JUNTA DE CLASES DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE

En orden de la Junta de Clases de la
provincia de Albacete, se ha acordado a V. S. para su in-
teligencia y cumplimiento, lo que sigue a V. S.
muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1855.—
Juan Manuel de la Cueva, Gobernador de la provincia de
Albacete.

ORDEN DE LA JUNTA DE CLASES DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE

En la Gaceta de Madrid núm. 704 corre
posición al día 1 del actual, se halla inserta
una Real orden fecha en 20 de Mayo anterior
y expedida por el Ministro de la Gobernación,
cuyo literal contenido es el siguiente:

Acordada en Real O. D. de los señores
del Gobierno Romano, aprobados por conducto
de la Real Academia de Ciencias y Artes de
Madrid, y de la Real Academia de Ciencias y Artes
de la Gran Bretaña, ha tenido a bien S. M. con-
ferir tan importante comisión a las Academias de
Medicina y Cirugía del reino. En su consecuencia
se ha servido resolver S. M. que V. S. se
dirija a las respectivas Academias de Ciencias y
Artes para hacer en comisión, y en nombre de
ellas, las diligencias que correspondan para la
obtención de los datos estadísticos y estadísticos
que se necesitan para la formación de un censo
de la población y de los recursos de la provincia
de Albacete, y para su publicación en la Gaceta
de Madrid.

En consecuencia de lo que se dispone en esta parte
de la Real orden, se ha acordado a V. S. para su in-
teligencia y cumplimiento, lo que sigue a V. S.
muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1855.—
Juan Manuel de la Cueva, Gobernador de la provincia de
Albacete.

ORDEN DE LA JUNTA DE CLASES DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE

En orden de la Junta de Clases de la
provincia de Albacete, se ha acordado a V. S. para su in-
teligencia y cumplimiento, lo que sigue a V. S.
muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1855.—
Juan Manuel de la Cueva, Gobernador de la provincia de
Albacete.

ORDEN DE LA JUNTA DE CLASES DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE

En orden de la Junta de Clases de la
provincia de Albacete, se ha acordado a V. S. para su in-
teligencia y cumplimiento, lo que sigue a V. S.
muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1855.—
Juan Manuel de la Cueva, Gobernador de la provincia de
Albacete.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL, NUM. 48, DEL VIERNES 9 DE FEBRERO DE 1855.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución, Reina de las Españas, á todos los que las presentes, vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25.000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modificaren ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formación de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, según lo dispuesto en el art. 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de Abril inclusive de dicho año de 1855, así como también á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado día, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideración las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificación del alistamiento, declaración de exenciones y las demás que pueden promoverse respecto á la ejecución de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 á que se refiere, serán oídas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitación y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el día que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitución individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien

reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitución, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto en cuanto no se hallen en contradicción con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25.000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorización gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, después de aprobada esta ley, fije los días y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las miemas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario. Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25.000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1854.	Cupos de las provincias.
Alava	1186	224
Albacete	1720	325
Alicante	3768	712
Almería	2957	555
Avila	1300	245
Badajoz	3154	592
Baleares	1976	373
Barcelona	5278	996

Búrgos	2859	540
Cáceres	2247	424
Cádiz	2942	556
Castellon	2468	466
Ciudad-Real	4929	564
Córdoba	2751	516
Coruña	6201	1171
Cuenca	1956	569
Gerona	2572	448
Granada	5757	706
Guadalajara	4708	522
Guipúzcoa	1551	255
Huelva	1540	291
Huesca	2558	445
Jaen	2684	507
Leon	3243	612
Lérida	2482	469
Logroño	1550	289
Lugo	5077	959
Madrid	2656	502
Málaga	4085	771
Murcia	5546	670
Navarra	2258	425
Oviedo	2754	520
Orense	5499	1058
Palencia	4598	502
Pontevedra	4525	854
Salamanca	2127	402
Santander	1985	375
Segovia	1151	217
Sevilla	4074	770
Soria	1551	255
Tarragona	5019	570
Teruel	2568	447
Toledo	2680	506
Valencia	5151	973
Valladolid	4696	520
Vizcaya	1985	375
Zamora	2124	401
Zaragoza	5065	578

Totales. 132584 25000

Real decreto.

En atención á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorización que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los días y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictámen de mi consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º El alistamiento á que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padrón general que ha debido quedar concluido en 15 de Enero último, según se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el día 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el día 26 del mismo mes hasta el 7 de Marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificación del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el día 8 de Marzo y se continuará durante los días siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho días los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputación provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el artículo 48 se practicará precisamente el domingo 25 de Marzo, prosiguiéndose en los días inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaración de soldados sobre que versan, así el art. 71, como todos los del capítulo décimo, se efectuarán en el 28 de Marzo y días sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el día 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el día 1.º de Marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demas atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros días de Marzo, con sujeción á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el día 15 de dicho mes de Marzo, según previene el art. 21 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

En su consecuencia dispondrá V. lo conveniente á que se ejecute lo mandado por la ley y Real decreto insertos, en los plazos y en la forma designados; para lo que remitirá inmediatamente copia del padrón general de vecinos que desde el 15 de Enero próximo pasado debió obrar en este Gobierno de Provincia, según lo dispuesto por la Real orden circular de 1.º del mismo; y que debe servir de base al alistamiento; debiendo tener principio este último el día 18 del corriente, como previene el art. 2.º del citado Real decreto y quedando V. responsable de que se cumpla en todas sus partes en esa localidad lo mandado por S. M. y las Cortes. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 10 de Febrero de 1855.—El G. I., Miguel Cabrera.—Sr. Alcalde de...

IMPRESA DE LA UNION.